



AMPARO DIRECTO LABORAL.

NÚMERO: 213/2026

QUEJOSA (DEMANDADA):

MAGISTRADA PONENTE:

IRMA BATISTA PACHECO

SECRETARIA:

MARA CRISTINA FLORES MORALES.

Ciudad Juárez, Chihuahua, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis.

V I S T O S para resolver los autos del juicio de amparo directo laboral 213/2026; y, [REDACTED]

RESULT AND O:

PRIMERO. Demanda. ***** ** *****

por conducto de su apoderada legal¹, mediante escrito presentado ante la responsable el siete de junio de dos mil veinticuatro, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra el acto del Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales del Estado de Chihuahua, en esta ciudad, que hizo consistir en el siguiente:

“IV.- ACTO RECLAMADO: La sentencia de fecha 13 de mayo del 2024, emitido por la (sic) H. Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con sede en la Ciudad de Juárez, Estado de Chihuahua, dentro de los autos del Juicio Laboral No.

*****”

SEGUNDO. Preceptos señalados. La parte quejosa

invocó como derechos fundamentales violentados, los contenidos en los numerales 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y como tercero interesado señaló a

***** quien fue emplazado al juicio, el
trece de junio de dos mil veinticuatro (foja 26).

1 ***** , personalidad que se acredita a foja 74 del juicio laboral, sin
que se advierta haya sido revocada.

QUINTO. Trámite en este órgano jurisdiccional.
Empero, conforme a lo establecido en los oficios SECCSOJ/STCCSIJ/255/2025, SECCOJ/493/2025 y DGGJ/OCC/567/2026, de la Secretaría Técnica de la Comisión de Creación y Seguimiento

SEGUNDO. Acto reclamado y conceptos de violación. La existencia del acto reclamado del tribunal responsable, se encuentra debidamente acreditada, pues así se desprende de su informe justificado y anexos al mismo, por lo que no es necesaria su transcripción y se adjunta copia certificada a los presentes autos.

“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA”.

Asimismo, en complemento del informe justificado, la autoridad responsable, remitió discos versátiles digitales (DVD), que para efectos del juicio de amparo adquieren el carácter de una prueba documental pública, apta y suficiente para acreditar la existencia del acto de autoridad reclamado, de conformidad con los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2, mismos que se tiene por desahogados por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se omite la transcripción de los conceptos de violación que expresa la parte quejosa; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, con registro



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

TERCERO. Antecedentes. Para una mejor

1. El trece de octubre de dos mil veintitrés, *****

***** demandó a la ***** **

***** , la reinstalación del empleo en la categoría de jefe de la

De la narrativa de hechos de la demanda, se desprende

2. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, previo

***** ante el Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos

3. Con escrito de uno de diciembre de dos mil veintitrés,



a. Ilegal interpretación de las circulares *****

***** , de conformidad con el artículo 29 del
Reglamento Interior de Trabajo de la *****
***** y sus empresas productivas subsidiarias.

La parte quejosa reclama lo resuelto en el considerando séptimo de la sentencia (transcribe los fragmentos conducentes), ya que considera carece de exhaustividad.

Para sostener su reclamo, la promotora del amparo hace una relación sucinta de los hechos que culminaron con la conclusión de la relación de trabajo por causas imputables al actor, explica:

* Que debido a una supervisión que se realizó en los periodos del uno al tres de agosto de dos mil veintitrés, se detectaron hallazgos a los subprocesos de administración y recurso humanos de la zona de Casas Grandes, que derivaron en incumplimiento de actividades, normativas, desacato, desobediencia, relacionados con la revisión y afectación de asistencia del personal sindicalizado y no sindicalizado.

* Que con motivo de ello, se levantó un acta administrativa el veintidós de agosto de dos mil veintitrés y, posterior aviso de rescisión de uno de septiembre siguiente dirigido al trabajador -aquí tercero interesado-.

Aduce que se vulnera el principio de legalidad, defensa y debido proceso, ya que la autoridad responsable resolvió que la rescisión de la relación laboral fue ilegal, por la falta de visto bueno del área jurídica, de conformidad con la circular ***** , en relación con la diversa ***** , sin embargo, se trata de un trámite administrativo obligatorio para el expediente de recursos humanos, pero no existe normativa que obligue a la patronal a exhibirlo, ya que se cumplió con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, dar aviso de la rescisión al trabajador, debidamente perfeccionado.

Dice la quejosa que el juez responsable le impuso la carga de probar las causas de rescisión, de conformidad con el



Afirma que no se otorgó valor probatorio a dichas pruebas, con las que el patrón demostró su postura defensiva, sin que deba olvidarse, según dice la quejosa, que la carga procesal no debe entenderse como una obligación sino una facultad de cada una de ellas, de probar lo que afirma y lo que se niega.

En otro apartado, se reclama la falta de estudio de las excepciones opuestas, en el considerado séptimo y en el octavo.

e. Violación al artículo 14 de la carta magna, al hacer efectivos apercibimientos en el considerando sexto, de no exhibir las tarjetas de asistencia y los recibos de pago, por el periodo del treinta de enero de dos mil trece al trece de diciembre de dos mil catorce.

Ello, sin tomar en cuenta las manifestaciones que hizo valer la patronal, en el sentido de que, de conformidad con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, solo está obligada a conservar y exhibir a juicio, los que correspondan al último año de la relación de trabajo.

Concretamente refiere que el juez responsable calculó en forma indebida el aguinaldo sobre el salario integrado, siendo lo correcto tabularlo conforme lo establece el artículo 16 del Reglamento de Trabajo de los Servidores Públicos de Mandos Superiores de la ***** ** ***** , y el acuerdo que lo modifica, en el cual se establece que de manera anual se calcula sobre cincuenta y un días de salario diario tabulado, resultando la cantidad de ***** ***** ***** ***** ***** *****

* * * * *

***** * ***** ***** ***** ***** * ***** ***** ***** *****

II. Calificación.

De la lectura íntegra de la sentencia reclamada, particularmente de lo resuelto en el considerando séptimo, se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

desprende que el juez responsable, previo a referirse a los antecedentes del procedimiento administrativo instaurado en contra del trabajador y que culminó con la rescisión laboral, del contenido de las circulares ***** * ***** y la valoración de las pruebas aportadas por la demandada, en lo conducente consideró:

“...Ahora bien, con lo anterior se tiene que los oficios
circulares reproducidos, establecen el procedimiento que debe
llevar a cabo la parte demandada para la imposición de sanciones
27 disciplinarias y rescisiones laborales, teniendo que referente a
los requisitos previstos por el oficio circular ***** , existe
discrepancia entre el motivo por el cual se cita al trabajador al acta
administrativa, la conducta que en esta se investigó y aquella por la
cual, finalmente, se rescindió la relación laboral; además de que, al
imputarse desobediencia como una de las conductas atribuidas, no
se expuso la repercusión de tal conducta en el patrimonio de la
institución (se transcriben).

(...) Como puede advertirse, el citatorio previo y el acta administrativa fue para investigar la supuesta desobediencia a instrucciones de trabajo limitándose al hecho de no haberse dado atención inmediata a los hallazgos relativos a la revisión y afectación de asistencia del personal sindicalizado y no sindicalizado, mismos que quedaron debidamente detallados en el proceso de supervisión del uno al tres de agosto del año próximo pasado; sin embargo, en el aviso rescisorio se fundó la pérdida de la confianza del trabajador en un hecho que nunca se expuso en aquellos documentos como parte de la investigación administrativa, a saber, una supuesta falta de probidad del trabajador investigado, basada en el hecho de que, aprovechando su posición jerárquica, se había beneficiado de no registrar sus propias incidencias derivadas de sus faltas de registros de entradas y salidas, además de beneficiar con esa misma conducta a su superior ***** y a diversos colaboradores suyos.

Siendo así, este Tribunal considera que se afectaron los derechos de defensa y debido proceso que asisten al trabajador actor durante el proceso de investigación administrativa que concluyó con su rescisión contractual, porque del acta administrativa se advierte que se sobrepasó el objeto inicial del citatorio al cual debía circunscribirse estrictamente la investigación, esto es, deslindar responsabilidades por no haberse dado atención

Además, como se mencionó previamente, el proceso de investigación está viciado de origen, porque las conductas o abstenciones que se imputan al trabajador actor son relativas a procesos de incidencias relacionadas con las faltas y retardos de trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, las cuales, si bien fueron aceptadas como parte de sus responsabilidades en el acta administrativa, lo cierto es que la patronal en ningún momento expuso como lo ordena la circular ***** la repercusión de tal conducta en el patrimonio de la institución, lo cual era preponderante, porque durante el proceso de investigación y en el oficio rescisorio de estableció que la conducta de desobediencia de la persona actora, impactaba directamente en los pagos de salarios



Siendo así, la conducta omisiva atribuida a la persona promovente tiene, en lógica patronal de la investigación administrativa, el posible pago indebido de salarios e incentivos relacionados con la asistencia de trabajadores sindicalizados y no sindicalizados que sin merecerlo los recibieron, ante la falta de registro de las afectaciones relativas por faltas y retardos en la fuente de trabajo, lo que se traduce, innegablemente en una afectación patrimonial cuya obligación era exponer debidamente cuantificada por la empresa que se dice afectada por la conducta del trabajador rescindido, lo que no sucedió y, por ende, se incumplió con la normativa contenida en la circular ***** ...”

Para ello, el Juez Federal se apoyó en la contradicción de tesis 71/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en lo atinente resolvió:

Siendo así, de la revisión al cumplimiento de las formalidades que la normativa interna establece para la imposición de sanciones a los trabajadores se advierte incumplimiento a diversos aspectos de los oficios circulares ***** y ***** , pues la investigación administrativa fue más allá de lo originalmente establecido en la citación, ampliándose a un aspecto de falta de probidad y honradez que no se hizo del conocimiento del trabajador sancionado; se dejaron de especificar cuál fue el impacto

Por tanto, se concluye que el procedimiento llevado a cabo por la demandada para justificar la rescisión de la relación laboral no se llevó a cabo de conformidad con la normatividad establecida por dicha empresa productiva del Estado, transgrediéndose así los derechos de audiencia y legalidad de la parte trabajadora, siendo ello suficiente para considerar que existió un despido injustificado...”

- Existe discrepancia entre el motivo por el cual se cita al trabajador al acta administrativa y la conducta que se investigó;

- En el acta administrativa, se consignaron preguntas que, sin ser materia del proceso, justificaron posteriormente, por lo menos en parte, la pérdida de la confianza por faltas de probidad y honradez atribuidas a la persona actora;

CECILIA CADENA ZEPEDA
706a6620636a6533000000000000000000e5a
13/02/27 17:02:33



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

faltas y retardos de trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, las cuales:

- La patronal en ningún momento expuso como lo ordena la circular ***** la repercusión de tal conducta en el patrimonio de la institución; y,

- La patronal demanda incumplió con las prevenciones contenidas en las circulares ***** , porque no obra en autos el visto bueno o aprobación del área jurídica para la procedencia de la rescisión del contrato de trabajo de ***** , lo que implica que carezca de validez y fuerza jurídica.

Todas estas consideraciones no las combate eficazmente la parte quejosa, lo que hace en su lugar, asegura que el aviso, de conformidad con la circular ***** , en relación con la diversa ***** , es un trámite administrativo de recursos humanos, pero no obliga a la patronal, sin embargo, no impugna el sustento legal que expuso el juez para resolver en el sentido que lo hizo ni el resto de las consideraciones de la sentencia.

Así es, del estudio integral de los motivos de disenso, se advierte que, la promotora del amparo, dedica su exposición, a contrariar las consideraciones del juzgador con afirmaciones categóricas sin sustento, ya que refiere que con las pruebas que aportó, sí demostró las causas de rescisión imputables al actor, asimismo, que fueron incorrectamente valoradas, cuando lo que hizo el juez fue conferirles valor probatorio pero no la eficacia que pretendió la demandada, resolvió que de las mismas, se advierte que existen discrepancias en los actos que acusan del trabajador, que fue preguntado sobre aspectos que no fueron materia de investigación para después atribuirle pérdida de confianza, que la patronal no expuso cómo tales conductas repercutieron en el patrimonio de la institución, que no se respetó su derecho de

En efecto, no se desprende que la presunción que generó el apercibimiento respecto de la falta de exhibición de las tarjetas de asistencia y recibos de pago del **treinta de enero de**



dos mil trece al trece de diciembre de dos mil catorce, hecho en el considerando sexto, punto 6, de la sentencia, en contra de la demandada, haya sido considerada por el juzgador ni incidió en ninguna de las condenas impuestas.

Incluso, se **condenó** al reconocimiento de antigüedad, con los recibos de nómina que exhibió pero la parte actora:

“...Reconocimiento real de la antigüedad El actor reclama el reconocimiento real de la antigüedad a partir del treinta de enero de dos mil trece, por lo que corresponde a la demandada acreditar la fecha de ingreso del actor, ante lo cual señaló que es falso que a partir de esa fecha iniciará a prestar sus servicios por tiempo indeterminado, ya que lo cierto es que fue hasta el día catorce de diciembre de dos mil catorce, sin embargo, del acervo probatorio se advierten recibos de nómina exhibidos por la parte actora de veintidós de febrero de dos mil trece, con lo que se desvirtúa el dicho de la demandada, por tanto, se condena a la parte demandada a reconocer la antigüedad reclamada por el actor...”

Mientras que, el salario se consideró un hecho no controvertido, además, se tuvo por demostrado con el último recibo de pago de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés (foja 177):

“...Ahora bien, por cuanto hace al salario tabulado, ambas partes coinciden en que es de \$***** ***** *****

* * * * *

Dicha situación se corrobora atendiendo al “salario de la plaza” que se advierte del último de los veintiocho recibos de pago a nombre de ***** , emitidos por la ***** ** , con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, exhibidos por la parte demandada, los cuales tienen valor probatorio en términos de los artículos 776, fracción II, 796 y 797 y 810 de la Ley Federal del Trabajo...”.

Por lo que, al no haber impactado en perjuicio de la demandada ahora quejosa, que el apercibimiento reclamado, el concepto de violación en el que lo reclama es inoperante.

Primero. En la sentencia reclamada sí se pronunció el juez sobre las excepciones y posturas defensivas opuestas por la patronal.

“...SÉPTIMO. Audiencia preliminar. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia preliminar, siendo relevantes los siguientes aspectos: Las partes no promovieron recurso de reconsideración contra las determinaciones adoptadas por la persona secretaria instructora durante la fase escrita del procedimiento, por lo que quedaron firmes esas actuaciones por falta de impugnación.

Asimismo, se resolvió **la excepción de oscuridad** planteada por la demandada, declarándose improcedente por los motivos y fundamentos legales aducidos oralmente en la diligencia...”.

“...TERCERO. Excepciones. La parte demandada no opuso excepciones perentorias de estudio preferente, por lo cual las consistentes en **la falta de acción y derecho, prescripción y pago**, guardan relación directa con la acción, por lo que su estudio se hará al resolver el problema jurídico.

Lo anterior, debiéndose recordar que la excepción de oscuridad en la demanda se declaró improcedente en la audiencia preliminar...”.

Considerando séptimo (antepenúltimo y penúltimo párrafo):

“...En consecuencia, la separación de ***** de su puesto de trabajo fue injustificada.

En las relatadas circunstancias, se decreta la improcedencia de la excepción de falta de acción y derecho, por los motivos y fundamentos expuestos en el presente previamente, respecto de la reinstalación y sus prestaciones accesorias como salarios caídos, intereses e incrementos...”.



Por otro lado, en cuanto a la fundamentación y motivación, en el considerando quinto, fijó las cargas probatorias, en términos de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo; en el siguiente, valoró las pruebas al tenor de los numerales 776, 795 a 797, 782 y 801 de la Ley Federal del Trabajo.

En el estudio que hizo de la litis en el considerando séptimo, se impuso del contenido de las circulares en las que la demandada descansó su postura defensiva y los preceptos en los que se apoyó para rescindir la relación de trabajo con el actor; asimismo, expuso ampliamente y con claridad las razones y particularidades del caso.

No solo eso, en el considerando octavo, con mención destacada refirió el marco legal en el que se apoyó el juzgador para dictar la sentencia; de ese modo, cumplió con el principio de legalidad que regulen las sentencias.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 139/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el registro 176546, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162, de contenido:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas

Y, por los conceptos de vacaciones y ayuda vacacional:

CECILIA CADENA ZEPEDA
706a6620636a6633000000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33



septiembre de dos mil veintidós al treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés...”.

iv. Fundado. Monto del salario diario.

En este aspecto, como lo destaca la promotora del amparo, violenta el principio de fundamentación y motivación.

En el considerado noveno, en lo conducente resolvió:

“Ahora bien, atendiendo a las cantidades señaladas por los recibos de pago exhibidos por las partes, se desprende el salario que regularmente percibía de manera catorcenal la parte trabajadora, siendo el siguiente:

Concepto	Temporalidad	Cantidad	Percepción diaria
Salario tabulado	Diario		*****
Ayuda de renta	Catorcenal	*****	*****
Despensa	Catorcenal	*****	*****
Transporte	Catorcenal	*****	*****
Fondo de ahorro (aportación patronal)	Diario	*****	*****
Fondo de previsión	Catorcenal	*****	*****
Total			*****

Cantidad que será tomada como base para los cálculos de las prestaciones que formulen en los siguientes apartados.

Prestaciones accesorias

Salarios caídos, intereses e incrementos.

En ese orden, el salario diario integrado que deberá ser considerado, para la cuantificación de los **salarios caídos** correspondientes, es la cantidad de \$ ***** (** ***** pesos **/100 moneda nacional), en términos de los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, el cual se adicionará **para efectos indemnizatorios** con aguinaldo, sin que se integre al salario la prima vacacional, ya que no fue reclamada por la parte actora, incluso, se le previno a efecto de que indicara si era su

deseo reclamarla al haber ejercitado como acción principal la reinstalación, sin que la parte actora lo hiciera. Así, la integración salarial sería la siguiente:

Concepto	Temporalidad	Cantidad	Percepción diaria
Salario tabulado	Diario		*****
Ayuda de renta	Catorcenal	*****	*****
Despensa	Catorcenal	*****	*****
Transporte	Catorcenal	*****	*****
Fondo de ahorro (aportación patronal)	Diario	*****	*****
Fondo de previsión	Catorcenal	*****	*****
Proporción diaria de aguinaldo (51 días artículo 16 RTPSPMS)	Anual	*****	*****
Total			*****

En los subsecuentes párrafos, para cuantificar las condenas que impuso por conceptos de salarios caídos, intereses y aguinaldo proporcional, consideró como base la cantidad de \$***** ***** ***** ***** * ***** ***** * ***** ***** *



Asimismo, al fijar la cantidad por aguinaldo proporcional, no efectuó o precisó las operaciones aritméticas que realizó para ello, como lo reclama la quejosa.

Proceder que transgrede lo dispuesto por los numerales 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, que disponen la obligación de expresar en la sentencia los motivos y fundamentos legales en los que se apoya al resolver, además de ser ésta, clara, precisa y congruente.

III. Decisión.

Al ser en parte fundados los conceptos de violación, procede conceder el amparo para los efectos precisados en el siguiente considerando.

QUINTO. Efectos del amparo principal. De conformidad con lo establecido en el artículo 77, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se impone a la autoridad responsable de llevar a cabo lo siguiente:

1. Dejar insubsistente la sentencia reclamada; y,
2. Dictar una nueva, en la que, por un lado, deje intocado todo lo que no fue materia de concesión;
3. Fije congruentemente el salario diario integrado y, hecho esto, calcule de manera fundada y motivada las condenas por los conceptos reclamados, relativos a salarios caídos, aguinaldo proporcional e intereses.

Alegatos.

Tocante a los alegatos formulados por el agente del Ministerio Público adscrito, presentados electrónicamente y acordados por este tribunal, en los que hace referencia a la obligación del Estado de velar por los intereses de los trabajadores, y no hace valer causales de improcedencia; se precisa que en la

Así, por unanimidad de votos de los magistrados Irma Batista Pacheco, David César Aranda González y Luz Elva Velo Sáenz; lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, siendo presidenta y



ponente la primera de los nombrados; quienes firman electrónicamente en unión de la secretaria de acuerdos Cecilia Cadena Zepeda, que autoriza y da fe.

Se hace constar que la presente foja corresponde a la parte final de la ejecutoria pronunciada en el amparo directo 213/2026, la cual se engrosó el quince de octubre de dos mil veintiséis. Conste.

En esta fecha, se giró el oficio 12703. Conste.

CECILIA CADENA ZEPEDA
706a6620636a66330000000000000000e5a
13/02/27 17:02:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

171116587_0484000041154174003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	CECILIA CADENA ZEPEDA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.aa		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/10/26 16:03:37 - 15/10/26 10:03:37		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	14 a0 69 98 85 8f c7 76 be 93 a7 2a af 0c 42 be 98 64 f8 b6 b6 76 b0 52 ed 24 f4 a7 e8 6f 74 96 66 eb 08 8b 0e 43 f6 34 b9 38 1b b1 c4 f8 12 8e a3 ff 56 f5 ac ef a1 ce c8 3d 9b 72 91 1f 33 eb 96 47 fb ce b9 f1 fe 74 65 e3 4c 5c f3 a7 be 20 5a 0c 01 92 42 6b bd 00 e0 0f 5c d7 4b 1d f6 cd 9a db 47 5c f2 58 c8 a5 8b bd 5b d0 c1 f5 7d 3d 47 0b 06 8f c2 e1 90 12 36 32 17 1a 14 17 eb c5 25 c8 eb d3 94 2a 19 12 86 0b 3f dc f4 e6 c9 6f b5 42 7d 87 3d f7 1c dc 1a 8b a5 1b 3a 5e 1b 27 5a 2d 1c 47 dd 76 6d 35 d5 d5 60 ae 59 71 c8 3d ee bb 54 d6 59 37 3a da 70 64 ac 92 cd 98 b8 3e 7e b4 fe 88 45 6c 06 60 f5 2a 1c 9c fa 8d bb ac 3f 06 9e ca c8 64 e0 f2 5d fd a4 43 bf 21 6d 7e 7b 18 b7 ef 79 5b ef b4 fb 28 3f 2c 5c 19 7e 23 0b 12 06 4a 97 f3 2b a6 c3 d0 d0 9f 33 c6 c6 3e 70 5c a9 21 80 95 e1 c9 38 88 a1 3e b6 17 d8 27 22 5e 21 a3 58 41 99 07 af 0d 07 48 71 1f 0c 21 80 9c af bd b9 08 39 df ff 45 2a 14 59 b6 db 72 c0 70 2b 38 ab 42 15 e3 8f fe 01 ad 1b c5 f7 04 aa a0 d5 69 05 66 10 2c 89 c0 62 21 c6 c1 76 20 7f 68 de 87 86 d4 a6 14 f3 92 41 30 96 ef c1 8b 5d 00 82 47 e7 5b c2 a8 1a 33 5b 13 64 22 79 b3 03 5d 91 51 08 7b 89 81 19 98 d7 dc e4 02 3b 7d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/10/26 16:03:37 - 15/10/26 10:03:37			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.aa			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/10/26 16:03:38 - 15/10/26 10:03:38			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	220226668			
Datos estampillados:	qA8F4MSEHTwkk7cja6gio5xrIaU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	IRMA BATISTA PACHECO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.b7		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/10/26 16:15:54 - 15/10/26 10:15:54		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5b b4 48 d5 94 a3 07 1c d2 58 eb b1 af 25 7c 22 16 19 9a a8 a7 d8 b0 33 4a d6 f5 7f 7e 5c 71 4c 3a 88 04 87 74 30 e1 e3 5d be 5f 35 94 be de d1 33 ec f2 f7 77 d8 27 18 86 e7 d6 ba df 2f 6a b0 11 47 65 9e 0f c1 03 f2 71 cb df 7c 3a af 82 eb 63 93 1f ff 30 59 01 81 f9 52 92 c6 41 44 84 bc 27 c5 d2 1c 2a 13 b4 5e 19 12 b8 5a 32 75 86 c0 28 12 4c 99 4d 9b 85 31 79 b2 29 5a 50 f5 51 39 47 ac 47 da b3 92 53 16 77 76 72 cd 4a 1f 26 5b dc ba fc 77 0e 94 78 36 f8 20 52 12 02 a6 57 0c c3 a2 77 7d 8f c2 bf f2 95 96 82 de 11 5a 1b bb ee f5 24 74 1c 1b 8a 6a 9b 15 17 f5 b2 05 ca c6 4b 4d ae 0e 32 48 a1 96 7d dd dc c3 10 d5 be 3d 43 f2 74 bd 3c 28 7f ed 91 ec 2a 09 e1 a0 2a 3b dd 22 d3 0d 5a f1 3f d8 04 cf b6 b6 0c 56 e2 9e ab 2a 09 a9 4b ea 11 d3 12 66 51 4d 59 ab 82 99 2d bf c7 c7 75 39 f1 83 3c a1 1d b9 82 7a 14 ad 6b a5 a4 a4 60 d0 da 26 37 70 38 a8 98 f4 68 a1 0b f0 e0 7a 45 60 00 89 17 5c c2 26 be 45 22 c4 09 6d b2 c8 cb 98 36 37 bc 2a 60 ee 2a f6 47 fe 5d 1f 01 31 d5 04 b4 51 04 32 fb ac 92 4b 03 4e 23 38 cd 68 7f 8c 10 b6 71 da 4a 0d 0c 42 47 3f ff b6 c6 44 72 f5 67 0c f9 2c 1a 11 4b 9f 8d c4 eb 39 4b fb 09 e0 1f 3e d4 69 21 d2 09 55 44 77			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/10/26 16:15:55 - 15/10/26 10:15:55			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.b7			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/10/26 16:15:55 - 15/10/26 10:15:55			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	220238926			
Datos estampillados:	E5Ev2vEpyfVLnHWE48Z51x2GwLw=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUZ ELVA VELO SAENZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.62.23	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/10/26 16:16:13 - 15/10/26 10:16:13	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b1 45 ca d3 07 82 59 4a 14 36 87 c8 51 4a 4c 7a 6c b3 cb f7 76 a8 96 c5 f8 50 b3 56 0a f1 ba eb 5d 8c 8c 27 36 90 90 e7 b6 ae 76 38 ed e3 32 6b b2 e1 58 75 72 27 a7 74 d7 84 3a 44 b0 da 9b 38 cc 94 02 e0 a8 18 93 72 4b 16 04 bb 45 70 cd 26 85 33 28 6e 2e 36 ea 92 e0 ad 28 c6 cf 52 70 71 cd 31 8c 38 a0 0a 53 fd 8b 8f 99 bc ee 91 d4 d9 7a d9 eb 36 1d 5d c3 e6 c6 e2 77 09 63 4d fc ed b3 86 43 c2 94 74 4d ee b6 aa ee 8d 96 38 20 26 88 ce 50 70 a9 20 f8 35 99 79 a8 f1 0c e0 14 87 67 13 03 83 7b f7 ee a2 f2 a9 83 b3 84 e5 58 70 7f 4e 89 af 61 da 85 27 fe 9f 21 e8 f5 75 5c c6 50 b9 d3 9a c5 d2 01 25 19 33 ed e3 3e 25 4a ee a2 e0 f0 6a 4a 19 16 3a 8a 6c e8 4e 5c c3 d5 3a 22 ed 69 73 9d 96 73 c8 f4 f1 01 d8 2f a5 a8 84 7b 33 27 9c 83 38 73 72 0f 57 6b 41 d0 8c dd c8 91 8f 6e d8 68 65 23 07 04 7a 18 4a 26 5b 05 fb 68 dc 2b 48 a7 45 94 88 4b 99 c5 dc c3 6f 47 d2 3e 70 a2 d1 70 f1 73 21 89 47 62 f2 ae 81 5e bf 1f 1e bf 5c 75 83 52 d4 eb df 0a c2 06 b6 1e 88 58 1d e6 3d a4 03 94 c7 de 87 23 49 c0 68 d4 32 a9 94 b1 4d b1 ce 49 9f 83 c5 70 2b bf c4 b7 14 40 f3 15 7a 47 45 89 6f a6 f4 51 23 21 59 b6 a4 0a 0a a0 8f ca af 68 3f 0c 88 72 e5 94 8d 1b aa			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/10/26 16:16:13 - 15/10/26 10:16:13			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.62.23			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/10/26 16:16:13 - 15/10/26 10:16:13			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	220239242			
Datos estampillados:	PGZT1rGTMw7COA+LKP5v2BP2Vus=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DAVID CESAR ARANDA GONZALEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.d9		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/10/26 16:16:28 - 15/10/26 10:16:28		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	96 c3 fc e6 4a 94 8b 5f 7a be fe f1 77 58 ff e1 c9 38 f7 73 13 0c 31 f5 e5 14 73 ea ad 56 54 b3 06 77 b0 2c 4e 22 5c 71 55 aa b1 3a 64 64 5b f1 da b4 55 82 a7 17 96 9d ce 91 c0 ef 64 1c 68 82 ff 24 4a 1d d5 b6 de fd 4b e4 6d ce ef 77 43 2b 3f 5a d7 e4 d3 c1 5d f3 d1 70 86 c4 b0 cf ed 1e 69 be d5 72 9a d7 2b a9 a1 ae b8 55 a5 1c 29 ca 45 1b f9 1a 98 08 5b a9 2b fa 64 b7 5d f6 d9 4c f1 83 87 fa 1d 78 16 1e 47 d3 05 88 f1 6f 32 03 0d 61 54 d9 9d 15 25 75 ff 47 df 52 0e d2 1b 5a 10 32 fd f5 77 80 dd 8c 78 27 b2 31 0d 0d 60 5b eb 22 4d 51 83 9f 06 77 d0 55 65 fb 7d 4f e0 65 90 65 d5 4b 68 23 ad d9 a9 f7 4e 62 58 5b 48 f3 3f 27 52 22 24 b0 f1 c1 bf 11 fb 59 79 f3 13 35 a7 d0 1c ce 3f dd f8 06 42 82 f6 b7 5e 33 67 cf 79 c1 73 c3 fb f1 b2 2f 21 be bd 8a 75 8f 24 34 41 2f 33 2d e8 7b 6c db 0e 97 44 05 f2 fc b0 f5 10 bc 75 19 81 38 88 a0 49 66 94 1c 60 eb 39 79 9b d7 7e 3b 47 f0 15 64 b3 52 78 ce fe b6 29 7c 91 00 14 48 2a 44 7d 6a dc ae ad 1a 10 a0 d7 c8 9a f5 c5 bd 0d 17 96 1c 1d c7 4f 86 72 d3 be 45 da 7f 7b 03 9c 1f 23 fd d6 57 97 6c e7 ea 5d d1 25 d7 72 b5 75 e4 f2 03 3f 5b fd f5 a0 d9 0f 2c 84 3c 48 21 18 0b 9f c6 b7 09 21 fb 8b 9a 64 38			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/10/26 16:16:28 - 15/10/26 10:16:28			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.d9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/10/26 16:16:28 - 15/10/26 10:16:28			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	220239538			
Datos estampillados:	BLzC0P0jgbFY56vwH5cKzr2XQY0=			

El quince de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Mara Cristina Flores Morales, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Datos personales.. Conste.